BOGOTÁ | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

INTERVENCIÓN Y REPARACIÓN DE LA CUBIERTA Y TECHO DE LAS UCI 1 Y 2 DEL HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR OCCIDENTE E.S.E

RESPUESTA DE OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS

FACHADAS Y TECHOS DE COLOMBIA SAS de fecha 16/07/2026 12:35:57 PM

OBSERVACION 1: Ítem 1,8 CANAL DE AGUAS LLUVIAS CAL26 Cambio de Canal agua lluvias en lámina galvanizada calibre 26 con un desarrollo de 88 cm incluye dobleces necesarios.

Proponemos que la canal sea en calibre 20 para que admita soldadura entre los empates o uniones entre piezas. Hacerla en calibre 26 es demasiado delgado e imposible de soldar, canal en calibre 26 solo se puede instalar haciendo traslapos entre piezas con sellando con doble Cordón de sellante y aplicando tornillería, pero esta opción representa un mayor riesgo y una menor vida útil por lo que en nuestro caso no podríamos dar la garantía solicitada y por lo cual no ofertaríamos en esa opción.

RESPUESTA: Se acepta la observación presentada por el proponente respecto al ítem **1.8 CANAL DE AGUAS LLUVIAS CAL. 26**, por tanto, quedaría así:

1.8	CANAL AGUAS LLUVIAS CAL 20 Cambio de Canal agua lluvias en lamina galvanizado calibre 20 con un desarrollo de 88 cm incluye dobleces necesarios	186	ML

Lo anterior con el fin de garantizar una adecuada instalación, asegurar la calidad de las uniones entre los elementos mediante procesos de soldadura y contribuir a la durabilidad y vida útil del sistema de conducción de aguas lluvias; en este sentido la Entidad acoge la recomendación de modificar la especificación técnica correspondiente al ítem observado.

En consecuencia, dicho ajuste será incorporado mediante la expedición de la respectiva adenda al proceso de selección.

EXEO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S de fecha 17/07/2026 9:12:38 AM

OBSERVACION 1: Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar el requisito de pre sentar las hojas de vida y las certificaciones de experiencia del personal propuesto, toda v ez que los pliegos de condiciones establecen que la experiencia de dichos profesionales s erá contabilizada a partir de la fecha de expedición de la tarjeta profesional.

En ese sentido, si el requisito corresponde únicamente a experiencia general y no se exige experiencia específica en proyectos o contratos determinados, la verificación de dicho req uisito puede realizarse con la presentación de la tarjeta profesional y el respectivo certifica do de vigencia y antecedentes expedido por la autoridad competente, documentos suficien tes para acreditar la fecha desde la cual se contabiliza la experiencia profesional.

Por lo anterior, solicitar hojas de vida y certificaciones de experiencia resulta innecesario y genera una carga documental adicional para los proponentes, sin aportar elementos adicionales para la verificación del requisito habilitante. En consecuencia, solicitamos respetuosamente modificar el pliego de condiciones, eliminando la obligación de presentar dichos documentos y dejando como único soporte la tarjeta profesional y el certificado correspondiente.

RESPUESTA: La Entidad no acoge la observación. En primer lugar, es necesario precisar que los estudios previos no establecen que la tarjeta profesional constituya, por sí sola, el documento acreditativo de la experiencia del personal propuesto. Lo que dispone es una regla de contabilización temporal, en virtud de la cual la experiencia profesional únicamente se computará a partir de la fecha de expedición de la tarjeta profesional, con independencia de que el profesional hubiese desarrollado actividades relacionadas con anterioridad a dicha fecha. En consecuencia, la tarjeta profesional no es el medio de prueba de la experiencia, sino el hito temporal a partir del cual esa experiencia resulta computable para los efectos del proceso de selección.

En segundo lugar, la acreditación del cumplimiento del requisito habilitante de experiencia exige que la Entidad verifique, de manera concurrente, tres elementos: (i) la habilitación legal para el ejercicio de la profesión, la cual se acredita con la tarjeta profesional y el respectivo certificado de vigencia y antecedentes expedido por la autoridad competente; (ii) la existencia material de la experiencia, es decir, que el profesional efectivamente haya desempeñado los cargos, funciones o actividades relacionadas con el objeto contractual, lo cual se acredita mediante la hoja de vida y las certificaciones laborales o contractuales expedidas por los empleadores o contratantes; y (iii) el cómputo temporal de dicha experiencia, que se realiza tomando únicamente el tiempo acreditado en las certificaciones que sea posterior a la fecha de expedición de la tarjeta profesional, descartando cualquier periodo anterior a dicha fecha, aun cuando estuviese debidamente certificado. De esta manera, los tres documentos operan de forma articulada y complementaria: la tarjeta profesional habilita y marca el punto de inicio del cómputo, las certificaciones acreditan la existencia y contenido de la experiencia, y la Entidad, al cruzar ambos soportes, determina cuánto de la experiencia certificada resulta efectivamente contabilizable para el proceso.

En tercer lugar, aceptar la propuesta del observante implicaría que la Entidad presumiera que el profesional ejerció de manera ininterrumpida desde la expedición de su tarjeta profesional hasta la fecha de cierre del proceso, lo cual carece de sustento probatorio y desconoce que la habilitación para ejercer una profesión no equivale a su ejercicio efectivo. Bajo esa lógica, cualquier profesional con tarjeta antigua acreditaría automáticamente experiencia, con independencia de si ha ejercido o no la profesión, lo que resultaría contrario a los principios de selección objetiva, transparencia y responsabilidad consagrados en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Por tanto, la hoja de vida y las certificaciones de experiencia no constituyen documentos redundantes ni imponen una carga desproporcionada al proponente, sino que son los medios probatorios idóneos para acreditar el ejercicio real de la profesión, sin los cuales la Entidad carecería de elementos objetivos para verificar el cumplimiento del requisito habilitante.

Por las razones expuestas, la Entidad mantiene la exigencia de presentar, de manera conjunta, la tarjeta profesional, el certificado de vigencia y antecedentes, y la hoja de vida acompañada de las respectivas certificaciones de experiencia del personal propuesto, entendiéndose que el tiempo de experiencia acreditado en dichas certificaciones

únicamente será computado a partir de la fecha de expedición de la tarjeta profesional, en los términos previstos en los documentos del proceso.

ARQUITECTURA MAS VERDE SAS de fecha 17/07/2026 12:55:53 PM

OBSERVACION 1: Al revisar la plataforma SECOP II, se evidencia que dentro de los documentos por cargar aparece el archivo denominado "ANEXAR FORMATO Carta Para Las ANS.docx". No obstante, luego de revisar el pliego de condiciones y sus anexos, no encontramos referencia alguna a dicho documento, ni se especifica su contenido o el formato que debe ser diligenciado.

En este sentido, agradecemos a la Entidad informar si dicho documento corresponde a un requisito obligatorio para la presentación de la oferta y, en caso afirmativo, indicar cuál es el formato o contenido que debe anexarse, con el fin de evitar errores u omisiones durante el proceso de presentación de la propuesta.

RESPUESTA: Se informa al proponente que, efectivamente, la **Carta para las ANS** no fue cargada junto con los documentos del proceso debido a un error involuntario. En atención a la observación presentada, dicho documento se adjunta con la presente respuesta y, adicionalmente, será publicado en la plataforma correspondiente para conocimiento de todos los interesados, garantizando los principios de transparencia, publicidad e igualdad que rigen el proceso de selección.